

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN POPULAR No. 110013103014-2021-00203-00.

Accionante: SEBASTIÁN COLORADO

Accionado: BANCO DAVIVIENDA

ASUNTO A DECIDIR

Estudia el Despacho la viabilidad de declararse incompetente para conocer de la acción popular de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El señor SEBASTIAN COLORADO en nombre propio instauró acción popular contra el BANCO DAVIVIENDA, pretendiendo que se ordene a la convocada a contratar un intérprete profesional o un guía intérprete como así lo ordena la Ley 982 de 2005.

La demanda fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda -, quien en proveído del 15 de enero de 2021 la admitió. Posteriormente mediante auto del 16 de abril del mismo año declaró la nulidad de la actuación allí desplegada, pues consideró que carece de competencia para continuar con el trámite, toda vez que el domicilio de la accionada en la Carrera 4 No. 6-41 de La Calera - Cundinamarca, lugar donde acaecieron los hechos narrados en el libelo. Por tal razón ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de La Calera - Cundinamarca. Sin embargo, el proceso no fue enviado a tales despachos sino que se repartió a este estrado judicial, en tanto que en dicho municipio no existen este tipo de Juzgados, siendo la segunda instancia, los Civiles del Circuito de Bogotá D.C..

CONSIDERACIONES

1. Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto debatido no es de competencia de este estrado judicial como lo sostiene y fundamenta el despacho remitente al enviar

aquí las diligencias, sino que, por el contrario, debe ser éste quien se ocupe del conocimiento de la acción popular de la referencia.

2. La génesis del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda - para declarar su incompetencia se centra en que en tal lugar no se encuentra el domicilio de la accionada, como tampoco es el sitio donde ocurrieron los hechos que trasgreden los derechos invocados.
3. Pese a ello, en pretérita oportunidad el mismo estrado judicial había admitido la acción constitucional. Conforme a ello se tiene entonces que en lo atinente a la oportunidad con la que cuenta el juez para pronunciarse sobre su competencia, conforme con lo previsto en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, es solo al inicio cuando, de acuerdo con los elementos aportados en la demanda, aquél debe definir tal cuestión, ya rechazándola y remitiéndola al funcionario que considere competente, ora admitiéndola, y en este caso entonces, queda allí radicada la competencia.
4. Además, en los hechos expuestos como fundamento, dijo el accionante que ocurrían en todo el territorio nacional:

“La entidad demandada, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble o establecimiento publico y abierto al publico, pero en la actualidad no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con un interprete profesional ni con un guía interprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005 , tal como lo ordena ley 982 de 2005 , art 8. vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO. Normas Violadas: 1 Inciso m,d,l, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 982 de 2005,art 8, art 13 CN”

5. Por tanto, si el juzgador decide imprimirle al escrito el trámite correspondiente, a *posteriori* le resulta imposible, *motu proprio*, despojarse de la competencia que libremente asumió, ello por el principio de la ***perpetuatio jurisdictionis*** porque ese comportamiento frente a tal aspecto lo dejó supeditado a la actividad procesal que el demandado desarrolle sobre el particular; en otras palabras, luego de que el juzgador haya dispuesto darle el tránsito legal respectivo a la litis, le está vedado desligarse del asunto, y un nuevo pronunciamiento sobre el asunto sólo será factible siempre y cuando el convocado lo controvierta a través de los mecanismos procesales pertinentes y si ello fuere admisible.
6. Frente al particular principio de la ***perpetuatio jurisdictionis***, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples oportunidades, siendo unas de las más recientes las siguientes:

“Una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.”¹

“El juez una vez comienza la actuación, no puede variarla o modificarla, salvo prospere la excepción previa correspondiente. Librado el mandamiento de pago en proceso ejecutivo para el cobro de facturas, le está vedado al funcionario judicial sustraerse de la competencia. Reiteración del auto de 15 de enero de 2016. Principio de perpetuatio jurisdictionis.”²

7. Conforme lo anotado, forzoso es concluir que es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda - el que ha de seguir conociendo del presente proceso, ya que librado el auto admisorio por el funcionario titular del despacho, cualquier controversia en torno a la competencia queda a merced de la convocada.

8. Además, el Artículo 139, inciso 2º Código General del Proceso, señala:

“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”

9. Por lo anterior se concluye sin más que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado remitente y no a éste estrado judicial, lo cual a voces del art. 139 del C.G.P. lleva necesariamente a provocar el conflicto de competencia allí previsto, y ordenar la remisión de esta demanda a la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se dirima.

DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este estrado judicial para conocer de la acción popular de la referencia, por corresponder ello al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda -.

¹ Número de proceso 11001-02-03-000-2018-04049-00, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

² Número de proceso 11001-02-03-000-2019-00327-00, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, se envíe el presente asunto a la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conforme el Artículo 139 Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado

Juez

Civil 14

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766c1d80b6dccb297d103da06561fe24836dd20201caf5655ea60a8ee546294f

Documento generado en 17/08/2021 08:09:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>